

LEY 5.792 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)  
S.S. de Jujuy, 10 de diciembre de 2013  
B.O.: 20/12/13 (Jujuy)  
Vigencia: 29/12/13

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley Impositiva 4.652 \(III\)](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

**Art. 1** – Sustitúyese el Anexo III de la Ley 4.652, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ANEXO III - Impuesto sobre los ingresos brutos

Artículo 1 – De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establece la tasa general del tres por ciento (3%) para las actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestación de obras y servicios. Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales –total de ingresos gravados, no gravados y exentos– devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000). Establécese una alícuota básica del tres coma cinco por ciento (3,5%). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán alcanzados por la alícuota del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000). Las disposiciones establecidas en los dos párrafos precedentes no son aplicables a los ingresos brutos obtenidos por aquellos contribuyentes que realicen la prestación de servicios de provisión de agua potable, desagües pluviales, así como aquéllos que presten servicios de producción y distribución de electricidad, quienes por el ejercicio de estas actividades tributarán a la alícuota establecida para cada una de ellas en esta ley.

Artículo 2 – De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%), para la actividad de producción de bienes en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y el establecimiento productivo se encuentre ubicado en territorio de la provincia de Jujuy, excepto las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios. Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objetos de las transacciones.

Artículo 3 – De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma dos por ciento (1,2%) para las actividades de producción primaria, transporte automotor de cargas, en tanto los contribuyentes tengan radicada en la provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad y siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal. Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones.

Artículo 4 – Por las actividades que a continuación se enumeran, pagarán con la alícuota del uno como seis por ciento (1,6%):

- Comercio mayorista y minorista de productos alimenticios.
- Fabricación de productos alimenticios, en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy.
- Fabricación y/o venta de medicamentos con destino humano.
- Transporte de pasajeros urbano.

Artículo 5 – De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan otro tratamiento en el Código Fiscal:

- a) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes los industrialicen, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo agregado a continuación del art. 195 del Código Fiscal, el uno por ciento (1%); expendio al público de gas natural, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo agregado a continuación del art. 195 del Código Fiscal, el dos y medio por ciento (2,5%); expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el art. 189, inc. 1, del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, el cinco por ciento (5%); expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el art. 189, inc. 2, del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, el uno por ciento (1%); expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el segundo artículo agregado a continuación del art. 195 del Código Fiscal, el tres y medio por ciento (3,5%).
- b) Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, el seis por ciento (6%).
- c) Compañía de capitalización y ahorro, el seis por ciento (6%).
- d) Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, el seis por ciento (6%).
- e) Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, el seis por ciento (6%).
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, el seis por ciento (6%).
- g) Compraventa de divisas, el seis por ciento (6%).

- h) Compañías de seguros, el seis por ciento (6%).
  - i) Acopiadores de productos agropecuarios, el seis por ciento (6%).
  - j) Comercialización de billetes de lotería y actividades de explotación de juegos de azar autorizados, el seis por ciento (6%).
  - k) Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, el seis por ciento (6%).
  - l) Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, el seis por ciento (6%).
  - m) Hoteles o moteles por hora, alojamientos transitorios, casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: el diez por ciento (10%).
  - n) Explotación de máquinas de entretenimiento, entendiéndose por tales, aquellas que no retribuyen premios en dinero, conocidas como video games o flipper, el seis por ciento (6%).
  - o) (\*) Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.), el seis por ciento (6%).
- (\*) Textual Boletín Oficial.
- p) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, el seis por ciento (6%).
  - q) Boite, cabaret, café-concert, dancing, night clubes, confiterías bailables, pubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, el quince por ciento (15%).
  - r) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediaciones en la compraventa de los títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, el seis por ciento (6%).
  - s) Sistema de tarjeta de crédito - Ley nacional 25.065 (servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), el cinco por ciento (5%).
  - t) Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T.), el seis por ciento (6%).
  - u) Actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones, el cinco por ciento (5%).
  - v) Alquiler de computadoras por hora o fracción, sin operador, realizado en salones o locales total o parcialmente destinados a tales efectos, que sin configurar requisito imprescindible permitan el acceso a servicios de Internet, correo electrónico, juegos en

red, video conferencias, mensajerías y similares (incluye otras prestaciones conexas efectuadas en el mismo sitio), el seis por ciento (6%).

w) Las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg, realizado por las distribuidoras locales autorizadas, el cero por ciento (0%).

Este tratamiento se mantendrá mientras tenga vigencia el convenio de adhesión al acuerdo de estabilidad del precio de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg de capacidad, suscripto entre la Nación y los Gobiernos provinciales y el Programa Nacional Reconsumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado.

x) Actividades desarrolladas dentro del territorio de la provincia de Jujuy, por quienes revistan la condición de inscriptos en el 'Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social', creado mediante Dto. 189/04, del Poder Ejecutivo nacional, la tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa general establecida en el art. 1, Anexo III 'Impuesto sobre los ingresos brutos'.

Artículo 6 – Por las actividades que a continuación se detallan, se tributarán por el período fiscal, como mínimo los siguientes importes:

a) Garajes: 1ª clase por unidad de guarda, pesos sesenta y cinco (\$ 65). 2ª clase por unidad de guarda, pesos cuarenta (\$ 40).

b) Playas de estacionamiento: por unidad de guarda pesos treinta y tres (\$ 33).

c) Hoteles, moteles y hosterías: 1ª clase, por habitación (cuatro y cinco estrellas) pesos doscientos treinta y dos (\$ 232). 2ª clase, por habitación (tres estrellas) pesos ciento ochenta y cinco (\$ 185). 3ª clase, por habitación (una y dos estrellas) pesos cien (\$ 100).

d) Residenciales, pensiones y hospedajes: hasta diez habitaciones, por habitación, pesos treinta y tres (\$ 33). Más de diez habitaciones, por habitación, pesos cincuenta (\$ 50).

e) Alojamiento, moteles y/o albergues por hora: alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares: por cada habitación, pesos cuatro mil trescientos sesenta (\$ 4.360).

f) Actividades de explotación de máquinas de juegos de azar: por cada máquina o equipo instalado, pesos tres mil doscientos setenta (\$ 3.270).

g) Boites, cabaret, dancing, wiskerías, nighth club, confiterías bailables y similares, pesos mil novecientos noventa (\$ 1.990).

h) Taxímetros, remises y taxi-flet: por vehículo, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165).

i) Alquiler de computadoras por hora o fracción, en salones o locales: por cada computadora instalada, pesos trescientos noventa y cinco (\$ 395).

Artículo 7 – Por las actividades en general no enumeradas en el artículo anterior, se deberá tributar durante el período fiscal los siguientes importes mínimos, de acuerdo con las categorías que se detallan:

a) Contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia, tributarán pesos seiscientos (\$ 600).

b) Contribuyentes que cuenten con no más de dos empleados en relación de dependencia, tributarán pesos setecientos ochenta (\$ 780).

c) Contribuyentes que no cumplan alguna de las condiciones de los incs. a) y b), tributarán como mínimo pesos mil trescientos veinte (\$ 1.320).

d) Contribuyentes inscriptos como ‘efectores sociales’, contemplados en el inc. w), del art. 5, tributarán el cuarenta por ciento (40%) del monto establecido en el inc. a) del presente. Los contribuyentes que no acrediten posición fiscal alguna por período anterior, serán encuadrados por la Dirección Provincial de Rentas.

La Dirección Provincial de Rentas queda facultada para establecer el pago a prorrata de los importes fijados en éste artículo mediante el sistema de anticipos.

Artículo 8 – De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para los ingresos generados por el ejercicio de las profesiones universitarias y liberales en tanto no tengan otro tratamiento en la presente ley.

Artículo 9 – Fíjase en pesos veinte mil (\$ 20.000) el valor a partir del ejercicio 2013 a que hace referencia el art. 199, inc. 15, del Código Fiscal”.

**Art. 2** – Sustitúyese el Anexo V de la Ley 4.652, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ANEXO V - Tasas retributivas de servicios”.

---

**Art. 3** – De forma.